



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Dieciséis de octubre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00486
RADICADO N° 2020-00171-00

En la demanda ejecutiva Laboral de la referencia, se entra a resolver lo pertinente respecto al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante el 14 de octubre de la presente anualidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 9 de octubre de 2020 este Despacho procedió negar mandamiento de pago y por encontrarse inconforme con la decisión, la parte ejecutante estando dentro del término legal presentó memorial a través del cual interpone recurso de reposición y en subsidio apelación.

Sustenta su recurso indicando que, respecto de la condena de primera instancia, se causaron intereses desde el 15 de septiembre de 2015 hasta el 15 de octubre de 2020 por valor de \$79.188.108, y por valor de \$8.607.913 desde el 9 de septiembre de 2013 hasta el 15 de octubre de 2020; esto bajo el argumento de que conforme se indicó en la sentencia los intereses deben correr hasta la fecha del pago efectivo, es decir cuando se verifique el pago y que los dineros ingresaran al patrimonio del ejecutante; y en su caso, la demandada realizó varias consignaciones a órdenes del juzgado, no enteró efectivamente a la parte ejecutante de la consignación realizada a órdenes del despacho, pues éstas nunca le fueron comunicadas. Agrega además que la primera consignación no se puede tener como pago porque se encontraba en trámite de apelación de la decisión en segunda instancia y por tanto no se encontraba ejecutada.

Con relación a la indexación, indica que de conformidad con la relación de índices de precios al consumidor certificados por el DANE, si existe un valor indexado a favor del ejecutante, por lo que se equivocó el despacho al señalar que los valores se habían deflactado; en tal sentido allega tabla de valores de IPC certificados por la entidad para efectos de acreditar los valores.

Así entonces, concluye su escrito, precisando los valores objeto de condena y que debieron ser pagados por la demandada así:

\$ 79.188.108 Condena
\$ 24.152.401 Intereses
\$ 8.607.913 Condena
\$ 3.667.008 Intereses
\$ 9.461.701 Costas y agencias
\$ 1.206.000 Condena segunda instancia indexada
\$ 17.920.000 Condena segunda instancia indexada

Señala que de acuerdo con las consignaciones realizadas a órdenes del despacho y que ascienden a la suma de \$143.064.906, se adeuda un valor de \$1.138.225, suma ésta sobre la cual solicita que se libre mandamiento de pago, previa reposición del auto objeto de recurso, o en subsidio que se conceda apelación.

Pues bien, el numeral 8 del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. indica el que auto que decida sobre el mandamiento de pago es susceptible de apelación. Ahora bien, para resolver el recurso de reposición resulta pertinente comenzar por advertir que no son de recibo los argumentos expuestos por el recurrente, bajo los cuales pretende que los intereses legales ordenados en la sentencia ordinaria se liquiden hasta el 15 de octubre de 2020, en el entendido de que las consignaciones realizadas por la demandada con constituyen un pago, porque no tuvo conocimiento de ellas, o porque la sentencia no se encontraba ejecutoriada.

Para el efecto, cabe recordar lo preceptuado en nuestro Código Civil sobre el pago por consignación:

“Artículo 1656. Validez del pago por consignación: Para que el pago sea válido no es menester que se haga con el consentimiento del acreedor; el pago es válido aún contra la voluntad del acreedor, mediante la consignación”.

Y sobre el efecto de la consignación, dispone el art. 1663: “El efecto de la consignación válida es extinguir la obligación, hacer cesar, en consecuencia, los intereses y eximir del peligro de la cosa al deudor; todo ello desde el día de la consignación”.

Lo anterior es razón suficiente, para que este despacho le confiera plena validez a los pagos realizados por la demandada a través de consignación a órdenes del juzgado, incluso, encontrándose pendiente de decisión de segunda instancia, pues lo cierto es que como se advierte de las normas citadas, la ejecutoria de la

sentencia que impuso la condena no condiciona la validez del pago que de buena fe realizó el demandado.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anotado, el despacho procedió a verificar nuevamente los cálculos realizados con relación a los intereses legales ordenados, encontrándose adecuados los cálculos.

De otro lado, con relación a la indexación de las condenas, se procedió a su verificación, teniendo en cuenta los IPC certificados, lo que conforme la fórmula de indexación $\text{índice final} / \text{índice inicial} - \text{valor a indexar}$: valor indexación, arrojó los siguientes valores:

- Por la suma de \$14.000.000

Índice final (105,9 al 30 de septiembre de 2020)

Índice inicial (81,90 agosto de 2014)

$$105,9/81,90 * 14.000.000 - 14.000.000 = \$3.998.290$$

- Por la suma de \$900.000

Índice final (105,9)

Índice inicial (78,28 enero de 2013)

$$105,9/78,28 * 900.000 - 900.000 = \$317.552$$

Total valor indexación: \$4.315.842.3

Así las cosas, encuentra el despacho que las condenas corresponden en total a las siguientes sumas:

- Por la suma de \$79.188.108 correspondiente a las condenas impuestas en sentencia de primera instancia.
- Por valor de \$ 17.171.568 correspondiente a intereses legales causados desde el 15 de septiembre de 2015 y hasta el 6 de mayo de 2019 (fecha de pago parcial por valor de \$77.524.010).
- Por valor de \$503.666 correspondiente a intereses legales causados desde el 15 de septiembre de 2015 y hasta el 4 de septiembre de 2020 (fecha de capital faltante por valor de \$1.664.098)
- Por la suma de \$8.607.913 correspondiente a agencia en derecho
- Por valor de \$3.361.331 correspondiente a los intereses legales causados desde el 9 de septiembre de 2013 hasta el 4 de septiembre de 2020.

- Por la suma de \$6.752.901 correspondientes a costas de primera instancia y \$2.509.000 correspondiente a gastos procesales.
- Por la suma de \$14.000.000 correspondiente a condena de segunda instancia por honorarios de gestión.
- Por la suma de \$3.998.290 correspondiente a la indexación
- Por la suma de \$900.000 correspondiente a condena de segunda instancia por terminación del contrato.
- Por la suma de \$317.552 correspondientes a indexación de la anterior.

Todo lo cual asciende a un total de \$137.310.329, suma contenida en el valor total pagado por la demandada correspondiente a \$143.064.906.

Así las cosas, si bien advierte el despacho que incurrió en un error respecto de la indexación de las condenas, en tanto que si se causó una suma conforme se expuso atrás, lo cierto es que de la totalidad de las condenas con respecto al valor total pagado no se encuentra una suma restante sobre la cual proceda mandamiento de pago.

Conforme lo anterior NO SE REPONDRÁ el auto que adicionó el mandamiento de pago.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en subsidio se propuso el recurso de apelación, se entrará a verificar su pertinencia en los siguientes términos:

El numeral 8 del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. indica el que auto que decida sobre el mandamiento de pago es susceptible de apelación. Indica además el artículo 287 del C.G.P. que dentro del término de la ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

Fundamentado el recurso en forma oportuna, se confiere ante el inmediato superior, en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia,

R E S U E L V E:

PRIMERO – NO REPONER el auto de fecha 9 de octubre de 2020, mediante el cual se negó librar mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO - Conceder en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto contra el proveído del 9 de octubre de 2020 y en consecuencia se dispone la remisión de expediente digital al Tribunal Superior de Medellín.

NOTIFÍQUESE.

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:
Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 125
hoy 19 de octubre de 2020 a las 8 a.m.

Firmado Por:

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE ITAGÜI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0fc6b07855915f6e8780e95bedf8f085a15d70e6e5e7310ba4d76372a7e70078

Documento generado en 16/10/2020 04:37:37 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>